



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320190006059

Procedimiento: Procedimiento ordinario 841/2019. Negociado: LJ

Recurrente: RED ELECTRICA DE ESPAÑA

Letrado:

Procurador: PILAR RUIZ DE MIER NUÑEZ DE CASTRO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 80/2020

En Málaga, a treinta de abril de dos mil veinte

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 841/19, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la mercantil Red Eléctrica de España S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Ruíz de Mier Núñez de Castro y asistida por el Abogado Sr. Rubio de Urquía contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la mercantil Red Eléctrica de España S.A.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de julio de 2.019 por la que se declara la inadmisibilidad por extemporánea de la reclamación





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

económico-administrativa nº 338/2.019 interpuesta contra la resolución del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 29 de abril de 2.019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas frente a las liquidaciones núm. 2.566.037, 2.566.038 y 2.566.040, correspondientes a los expedientes núm. 2018001751, 1754 y 1755, de la Tasa por utilización Subsuelo, ejercicios 2014 a 2016 e importe total 547.005,15 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se declare la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa declarada extemporánea y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha declaración. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestime la demanda o, subsidiariamente, se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que se tramite la reclamación económico-administrativa.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 547.005,15 euros, no se recibió el proceso a prueba al proponerse únicamente el expediente administrativo y se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega en impugnación de la resolución del Jurado Tributario objeto del presente recurso





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

contencioso-administrativo que la resolución desestimatoria del recurso de reposición potestativo deducido frente a las liquidaciones tributarias combatidas, es notificada el 29 de mayo de 2019 y la reclamación económico-administrativa es presentada el 1 de julio de 2019 y es inadmitida por extemporánea al considerar el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que el plazo de un mes legalmente previsto para la interposición de la reclamación había terminado el 29 de junio de 2019, pero en este caso el día 29 de junio de 2019 fue sábado, inhábil a efectos administrativos según el artículo 30 de la LRJPAC, como también fue inhábil el domingo 30 de junio, por lo que la reclamación económico-administrativa no terminaba el sábado 29 de junio de 2019, sino el lunes 1 de julio de 2019, precisamente el día en que dicha interposición tuvo lugar, motivo por el cual la resolución del Jurado Tributario declarando la extemporaneidad de dicha reclamación es disconforme con el ordenamiento jurídico, por lo que debe ser anulada y dejada sin efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dicha declaración.

Ante dichas argumentaciones la Administración demandada alega que al no haberse pronunciado expresamente el órgano competente sobre el fondo de la cuestión planteada, el objeto del presente recurso tan sólo podrá versar sobre el acierto o desacierto de la resolución de inadmisión, de tal forma que de estimarse la demanda, se debe ordenar la retroacción de actuaciones para que dicho órgano tramite la reclamación económico-administrativa, pero no resultaría conforme con la naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa que se entrara en el fondo del asunto, por lo que solicita se dicte en su día sentencia por la que se desestime la demanda o, subsidiariamente, se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que se tramite la reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- No existe en el presente supuesto verdadero debate entre las partes pues centrado el objeto del recurso contencioso-administrativo, que no es otro que la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 4 de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

julio de 2.019 por la que se declara la inadmisibilidad por extemporánea de la reclamación económico-administrativa nº 338/2.019 y siendo que dicha resolución no entra a conocer el fondo de la cuestión planteada, ambas partes coinciden en que sólo debe resolverse sobre la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa y, en su caso, ordenar la retroacción de actuaciones para que el Jurado Tributario dicte resolución sobre el fondo que pueda ser fiscalizable en esta jurisdicción.

Y sobre la inadecuación a derecho de la inadmisión de la reclamación económica administrativa por extemporánea poco hay que argumentar para que prospere, pues es evidente a la vista de los datos que constan en el expediente administrativo y que tanto en la demanda como en la contestación se reiteran [en fecha 29 de abril de 2019, previo informe-propuesta (fols. 70 y ss.), el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga dictó resolución desestimatoria de dicho recurso (fol. 73), notificada el 29 de mayo de 2019 (fol. 77). En fecha 1 de julio de 2019 (fols. 1 y ss.), la parte actora presentó un escrito por el que solicitaba que se tuviera por interpuesta reclamación económico-administrativa, y que se le diese traslado del expediente para formular alegaciones. En fecha 4 de julio de 2019, el Jurado Tributario dictó resolución por la que inadmitía la reclamación económico-administrativa (fols. 82 y ss.), notificada a la recurrente el 18 de julio siguiente (fol. 88)].

La reclamación económico-administrativa se interpuso dentro de plazo, pues es reiteradísima la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre los plazos señalados por meses que se computan de fecha a fecha, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente de la notificación o publicación del acto, pero siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual al de la notificación pues cuando se trata de plazos por meses deben computarse desde el día siguiente al del al notificación del acto recurrido pero de fecha a fecha, salvo que el día del vencimiento sea día festivo o inhábil en cuyo caso pasa al día siguiente hábil, como en el caso presente en que se notifica la resolución del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga el día 29 de mayo de 2.019 siendo que





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

el día 29 de junio de 2.019 era sábado y, por lo tanto, inhábil (artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) al igual que el día siguiente domingo, luego hasta el lunes 1 de julio de 2.019 que era el siguiente día hábil no terminaba el plazo de un mes para interponer la reclamación económico-administrativa.

Es por ello que procede estimar el recurso contencioso-administrativo anulando la resolución administrativa y ordenando la retroacción de actuaciones para que por el Jurado Tributario se tramite y resuelva conforme a derecho la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 29 de abril de 2.019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas frente a las liquidaciones núm. 2.566.037, 2.566.038 y 2.566.040, correspondientes a los expedientes núm. 2018001751, 1754 y 1755, de la Tasa por utilización Subsuelo, ejercicios 2014 a 2016 e importe total 547.005,15 euros.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, no se aprecia la concurrencia de motivos para hacer condena en costas ya que no se han rechazado todas las pretensiones de la Administración demandada pues subsidiariamente solicitaba igual pretensión que la parte actora y ello sin perjuicio de no considerar que el comportamiento de la Administración merezca ser tachado de temerario porque no ha sostenido una oposición activa y conscientemente abusiva o injusta ante la pretensión deducida por la parte actora.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Red Eléctrica de España S.A.U., representada por la Procuradora Sra. Ruíz de Mier Núñez de Castro contra la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, descrita en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, se anula la resolución por no ser conforme a derecho, ordenando la retroacción de actuaciones para que dicho Jurado Tributario tramite y resuelva la reclamación económico-administrativa nº 338/2.019 interpuesta contra la resolución del Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 29 de abril de 2.019 por la que se desestiman las alegaciones formuladas frente a las liquidaciones núm. 2.566.037, 2.566.038 y 2.566.040, correspondientes a los expedientes núm. 2018001751, 1754 y 1755, de la Tasa por utilización Subsuelo, ejercicios 2014 a 2016.

No se hace expresa declaración de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



